

EXPEDIENTE: 13/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS**

ACTORA: MARÍA FLORES
ENRÍQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL
PROCEDIMIENTO LABORAL
DISCIPLINARIO PARA LOS
MIEMBROS DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

TERCERO INTERESADO: JULIO
CÉSAR LAVENANT SALAS

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
GURIDI MIJARES

**SECRETARIA Y SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** GABRIELA
SOLEDAD VALDÉS GARCÍA Y
GUSTAVO EMMANUEL VALDÉS
GARCÍA

SENTENCIA
ELECTORAL
11/2019

Saltillo, Coahuila, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que, a) **modifica** el acuerdo impugnado, únicamente para dejar sin efectos la medida de protección decretada; b) **ordena** a la autoridad responsable, **reubicar** a la promovente en la oficina central del IEC, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer.

GLOSARIO

Actora, enjuiciante, parte actora o promovente	María Flores Enríquez.
Autoridad instructora	Titular de la Coordinación del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio (o de Seguimiento del Servicio) Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
IEC, Instituto	Instituto Electoral de Coahuila.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de los ciudadanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Lineamientos	Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE.
OPLES	Organismos Públicos Locales Electorales.
Procedimiento Disciplinario	Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila.
Protocolo	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila.

* Todas las fechas que se mencionen se entienden referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión expresa en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

1.1. Emisión del Estatuto. El treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015¹, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

1.2. Designación de autoridades competentes para conocer del Procedimiento disciplinario. Mediante

¹ Consultable en:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87372/CGex201510-30_ap_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Acuerdo IEC/CG/005/2017,² emitido el quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la designación de los funcionarios que fungirán como autoridades competentes del Procedimiento Disciplinario, para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IEC, habiéndose designado como autoridad instructora al titular de la Coordinación del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES; y como autoridad resolutora al titular de la Secretaría Ejecutiva.

1.3. Designación de la promovente. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo IEC/CG/193/2017³, el Consejo General designó a la ahora promovente como Coordinadora de Organización Electoral del IEC, y quien forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

1.4. Designación del titular de la Dirección. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEC/CG/164/2018⁴ el Consejo General designó a Julio César Lavenant Salas como titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEC.

1.5. Denuncia de Procedimiento Disciplinario. El siete de diciembre de dos mil dieciocho, Julio César Lavenant Salas, con el carácter antes indicado, presentó ante la Oficialía de Partes del IEC, escrito de denuncia para dar inicio a un Procedimiento Disciplinario en contra de la enjuiciante por la

² Glosado a foja 232 del expediente en que se actúa.

³ Consultable en la página oficial del IEC

www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2017/193.-

[%20IEC.CG.193.2017.%20Acuerdo%20designacion%20personas%20ganadoras%20SPEN.pdf](#)

⁴ Glosado a foja 60 del expediente en que se actúa.

presunta comisión de actos que constituyen hostigamiento, violencia y/o acoso laboral, con el objeto de intimidar, disminuir, limitar y/o menoscabar el ejercicio de la función del denunciante. Posteriormente, el quince siguiente, presentó un escrito de ampliación a su escrito original.

1.6. Auto de radicación y de admisión de escrito complementario⁵. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la autoridad instructora dictó auto de radicación y el diecisiete del mismo mes y año, emitió acuerdo de recepción del escrito de ampliación de la denuncia, una vez recibidos ambos escritos integró el expediente IEC/AI/INV/001/2018.

1.7. Diligencia de investigación: El diecisiete de enero, los CC. Guillermo Enrique García Fernández y Samuel Ignacio Hernández García, Auxiliar de Organización Electoral y Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC, respectivamente, comparecieron ante la autoridad instructora para desahogar diligencias de investigación en base a las conductas probablemente infractoras atribuidas a la actora.

1.8. Medida de Protección. El cinco de febrero, la autoridad instructora dictó auto de admisión del Procedimiento Disciplinario y ordenó su radicación y registro bajo el número IEC/AI/PLD/001/2019.

En el apartado Tercero de los puntos de acuerdo, aplicó la medida de protección, consistente en la reubicación de la promovente de su lugar de trabajo, al ubicado en el inmueble que ocupa el IEC, en periférico Luis Echeverría Álvarez número 6000 en la colonia San Ramón de esta ciudad, cuya

⁵ Glosados a fojas 252 y 263 respectivamente.

vigencia comenzó a partir del momento de la notificación del auto de admisión, el día seis de febrero y hasta que haya quedado firme la resolución del Procedimiento Disciplinario.

1.9. Juicio Ciudadano. Inconforme con la medida impuesta, la actora interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual solicita se revoque o se deje sin efectos dicha medida, por considerar que es ilegal, injustificada y desproporcional, al carecer de la debida fundamentación y motivación, vulnerando en su perjuicio las garantías de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 659 y 664 del Estatuto.

1.10. Presentación de pruebas supervenientes. Mediante escritos de fechas quince de febrero y cuatro de marzo la actora presentó escritos a los que adjuntó diversos anexos que identificó como pruebas supervenientes.

Por su parte, el veintiuno de febrero, la responsable también presentó diversos documentos que calificó como pruebas supervenientes.

Mediante acuerdos del dieciocho y veinticinco de febrero; y cinco de marzo se agregaron a los autos del expediente en el que se actúa, los documentos exhibidos.

2. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1. Presentación del medio de impugnación. El día once de febrero, la actora presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio Ciudadano.

2.2. Integración de expediente, regularización del procedimiento y turno a Ponencia. El doce de febrero, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente 13/2019.

Así como también correr traslado a la autoridad señalada como responsable, con el escrito de demanda y anexos que se acompañan debidamente sellados y cotejados por la Secretaría de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación.

El trece siguiente, lo turnó a la Ponencia del Magistrado Ramón Guridi Mijares.

2.3. Informe circunstanciado y remisión de constancias. El dieciocho de febrero siguiente, la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano, informando que durante el plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación de conformidad con el artículo 45, fracción II de la Ley adjetiva de la materia, compareció como tercero interesado Julio César Laventant Salas.

2.4. Admisión, cierre de instrucción y citación para sentencia. Por auto de fecha seis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por admitida la demanda y los medios de convicción ofrecidos por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, sin haber lugar a admitir las pruebas que las partes ofrecieron posteriormente con el carácter de supervenientes por las razones expuestas en el citado auto, y al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y con

fundamento en el artículo **52**, fracción **VIII** de la Ley de Medios de Impugnación se citó a las partes para sentencia.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17**, **41** y **116**, fracción **IV**, incisos **c)** y **I)** de la Constitución Federal, **1**, **3**, **8**, **27**, numeral **6** y **154** de la Constitución Estatal, y **2**, **3**, fracción **II**, **6**, **10**, **94** y **95** fracción **IV** de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones de naturaleza electoral, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

Por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presenten los ciudadanos cuando consideren que un acto u omisión de las autoridades administrativas electorales les genere algún perjuicio en la esfera de sus derechos políticos-electorales, así como implique violaciones a otros derechos como lo son el de acceso, permanencia y desempeño pleno del cargo.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) Procedencia de la vía. Previenen los artículos **2**, fracción **I**, **94** y **95** fracción **IV**, de la Ley de Medios de Impugnación, que el Juicio Ciudadano tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de los órganos del Instituto, y que el relacionado medio de impugnación es procedente cuando se promueva por el ciudadano por sus propios derechos, y en el

presente caso, el juicio es interpuesto por una integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante el cual impugna una determinación relacionada con la imposición de una medida de protección que estima restringe su derecho a desempeñar eficazmente sus funciones en el órgano administrativo electoral.

Ello en virtud de que, si bien es cierto que del contenido del escrito de demanda se aprecia que la promovente controvierte cuestiones que pudieran considerarse de naturaleza laboral, a la fecha no existe en la normatividad electoral del Estado un mecanismo de defensa específico, mediante el cual se puedan dirimir por este órgano jurisdiccional las controversias laborales entre el IEC y sus trabajadores.

Situación que no impide que este Tribunal cumpla con el mandato de garantizar el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva en provecho de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, la vía idónea para atender los planteamientos de la promovente lo constituye precisamente el Juicio Ciudadano, toda vez que la premisa fundamental que motiva el ejercicio del derecho de acción de la actora, lo constituye un acuerdo de la autoridad instructora, relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a pertenecer a una autoridad electoral y ejercer de manera plena ese derecho.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre de la promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la precisión del

acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto impugnado, los preceptos jurídicos que se estiman vulnerados y se ofrecen pruebas.

c) Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo previsto en el artículo **23** de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que el acto impugnado es del cinco de febrero y le fue notificado a la promovente al día siguiente, y el juicio se promovió el día once de febrero, es decir, dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, conforme se aprecia del auto de admisión emitido por éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior en el entendido de que los plazos para la presentación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación debe considerar únicamente días hábiles, al no encontrarse vinculado a proceso electoral.

d) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo **19**, fracción **IV**, y **94** de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo a la ciudadanía con interés legítimo, y en el caso la promovente acude ante este órgano jurisdiccional por sí con el carácter de miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de OPLES, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al reconocer que la promovente es Coordinadora de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del IEC.

e) Interés legítimo. Se cumple con este requisito, puesto que la promovente considera que la medida decretada le

imposibilita a desempeñar plenamente las funciones propias de su encargo, al encontrarse en lugar distinto del resto de sus compañeros integrantes de la Dirección Ejecutiva.

f) Principio de Definitividad. Se satisface en el presente caso, ya que en contra de la **medida decretada** en el auto admisorio del Procedimiento Disciplinario, dictada por la autoridad instructora no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla, de ahí la procedencia del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Sin que resulte exacta la apreciación de la actora cuando refiere que promueve su juicio mediante la vía de salto de instancia, pues del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, no se advierte la existencia de algún otro medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Lo que se corrobora con el contenido de los artículos 700 del Estatuto y 46 de los Lineamientos, que disponen en esencial que dentro de los Procedimientos Disciplinarios únicamente pueden ser recurridas las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora, a través del Recurso de Inconformidad.

5. TERCERO INTERESADO

Dentro del Juicio Ciudadano, compareció como Tercero Interesado Julio César Lavenant Salas, a quien se le reconoce el carácter con el que se ostenta, dado que tiene un interés contrario a lo que pretende la actora, y compareció dentro del término establecido para ello, según se advierte de las constancias de autos.

Ello de conformidad a lo que establece el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que el tercero interesado, es el ciudadano, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La parte actora se duele de la medida de protección decretada en el auto de admisión del Procedimiento Disciplinario incoado en su contra, consistente en la reubicación de su lugar de trabajo, hasta en tanto se resuelva en definitiva el citado procedimiento.

6.1. Pretensión. La hace consistir en que este Tribunal Electoral revoque o deje sin efectos la medida decretada y ordene su reubicación en las oficinas de la Dirección Ejecutiva.

6.2. Método de estudio. En el presente caso los agravios expuestos por la actora serán analizados en distinto orden a aquel en el que se encuentran planteados en su escrito de demanda, sin que ello le irroque perjuicio conforme con lo establecido por la Sala Superior en el criterio de jurisprudencia identificado con la clave 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

En este orden de ideas, en primer término se analizará el motivo de disenso inherente a la supuesta omisión de la autoridad instructora de hacer del conocimiento de la promovente los hechos que se le imputaban, así como las

⁶ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Página 125

conductas presuntamente infractoras, previo al dictado del auto de admisión del Procedimiento Disciplinario, por tratarse de transgresiones relacionadas con presupuestos procesales, pues de resultar fundado sería suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, tornándose innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Así mismo, los agravios expuestos por la parte actora serán analizados en forma conjunta, dada la íntima relación que guardan entre sí, en virtud de que los mismos se encuentran encaminados a sustentar la indebida fundamentación y motivación de la medida decretada.

6.3. Agravios. La promovente estima que la medida decretada, atenta contra lo dispuesto por los artículos **14** y **16** de la Constitución Federal, así como de diversas disposiciones del Estatuto y de los Lineamientos, y establece medularmente como motivos de inconformidad los siguientes:

I. Omisión de informar a la presunta infractora, los hechos que se atribuyen y las conductas probablemente infractoras.

Refiere la actora que la autoridad responsable ordenó la comparecencia de Guillermo Enrique García Fernández y Samuel Ignacio Hernández García, para realizar diligencias de investigación con el propósito de determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario.

Sin embargo, omitió hacer de su conocimiento los hechos que se le imputaban, así como las conductas supuestamente infractoras al ordenar la diligencia de comparecencia, previo al dictado del auto admisorio del Procedimiento Disciplinario,

por lo que estima que la actuación de la responsable vulneró sus garantías de audiencia y debido proceso, tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

II. Indebida fundamentación y motivación. Aduce que la medida decretada adolece de la debida fundamentación y motivación.

Al respecto, refiere la actora que, en el caso concreto, la responsable plasmó los argumentos tendentes a demostrar la existencia del derecho a favor del denunciante, apoyándose en el supuesto previsto en el artículo 14, fracción III de los Lineamientos, a efecto de salvaguardar el derecho de las personas a desempeñar su trabajo con dignidad en el caso que involucren una orientación sexual determinada, haciendo referencia a las conductas siguientes:

- Uso de calificativos posiblemente peyorativos, como *incompetente y simulador*.
- Calificativos posiblemente difamatorios como *falta de capacidades y aptitudes*.
- Manifestaciones posiblemente calumniosas respecto a que el quejoso realizó acciones contrarias a los intereses del IEC.
- Manifestaciones que ventilan situaciones personales del quejoso con la posible intención de humillar, ridiculizar y ofender.
- La referencia al quejoso en género femenino.
- Señalamientos denigrantes relativos a la supuesta falta de valor del quejoso, haciendo referencias a cuestiones sexuales.

- La posible generación de un ambiente hostil entre las partes.
- La generación de un ambiente adverso a las labores de la Dirección Ejecutiva.

Sin embargo, en criterio de la promovente, la responsable omitió plasmar los argumentos y fundamentos legales tendentes a justificar la necesidad urgente de la medida decretada, así como la posibilidad de riesgo de pérdida o menoscabo del bien jurídico tutelado, como lo es, la integridad física y emocional del denunciante.

III. La medida es contraria a los principios de objetividad, proporcionalidad y racionalidad

Expresa que la medida decretada es contraria a los principios de objetividad, proporcionalidad y racionalidad, al haber optado la responsable por el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 14 de los Lineamientos, en lugar de haber ponderado su determinación en base a la aplicación gradual del catálogo de medidas contenidas en los supuestos previos, por lo que considera que la actuación de la responsable le genera un perjuicio que la etiqueta como una persona conflictiva y al haber sido reubicada fuera de la oficina central del IEC se le impide ejercer plenamente sus funciones como Coordinadora de Organización Electoral.

IV. La medida se decretó respecto de hechos que se han consumado de modo irreparable.

Aduce que la medida fue decretada respecto de hechos consumados de modo irreparable, como lo son el relativo a la publicación realizada por la actora en su cuenta personal de twitter, de fecha catorce de noviembre del año pasado, en la

que externó su opinión, amparada bajo el contexto de la libertad de expresión, con respecto a la designación del denunciante como Director Ejecutivo de Organización Electoral así como el hecho relativo a que la denunciada portó por ese mismo hecho, un moño negro, presuntamente en señal de luto por tal designación.

Asimismo, refiere que la medida se decretó por hechos presuntamente constitutivos de discriminación sexual, contenidos en el escrito de ampliación de denuncia del doce de diciembre del año pasado, respecto de los cuales, el denunciante refirió haber tenido conocimiento por un tercero, el día catorce de noviembre del mismo año.

6.4. Controversias a resolver. Consisten en precisar:

1. Si la falta de hacer del conocimiento de la actora, los hechos que se le imputaban, así como las conductas presuntamente infractoras al ordenar la diligencia de comparecencia, previo al pronunciamiento del auto de admisión del Procedimiento Disciplinario, viola sus garantías de audiencia y debido proceso.
2. Si la medida decretada carece de la debida fundamentación y motivación en perjuicio de la actora.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. La falta de hacer del conocimiento a la probable infractora de los hechos que se le imputan y las conductas probablemente infractoras durante las diligencias de investigación, no viola sus garantías de audiencia y debido proceso.

7.1.1. De las etapas del Procedimiento Disciplinario.

Previamente conviene precisar que el Procedimiento se divide en dos etapas, a saber: *Instrucción y Resolución*, la primera de ellas, que es en la que cronológicamente se encuentra el procedimiento que nos ocupa, se desarrolla de la siguiente manera:

Inicio	Diligencias Previas o de Investigación	Auto Admisorio
<ul style="list-style-type: none"> • De oficio • A instancia de Parte (queja o denuncia) 	Las actuaciones previas tienen como finalidad recabar elementos de prueba que guíen la determinación o no del inicio del Procedimiento Disciplinario.	Con él da inicio formal al Procedimiento Laboral Disciplinario.

En el caso concreto, la autoridad instructora estimó pertinente la práctica de diligencias previas o de investigación, de conformidad con los artículos 656, 657 y 658 del Estatuto, y 10 fracciones II y III de los Lineamientos, y al respecto, emitió los oficios IEC/AISPEN/004/2019 y IEC/AISPEN/005/2019⁷ ambos de fecha once de enero, mediante los cuales requirió a Guillermo Enrique García Fernández y Samuel Ignacio Hernández García⁸, respectivamente, a fin de comparecer a una diligencia testimonial.

Por su parte, el artículo 10 fracciones II y III de los Lineamientos, dispone que:

Artículo 10. *Para la práctica de investigaciones en torno a conductas probablemente infractoras atribuibles a los miembros del Servicio en OPLE, entre otras diligencias, la autoridad instructora sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja y **para mejor proveer podrá:***

...

⁷ Glosados a fojas 271 y 272.

⁸ Quienes poseen los cargos de auxiliar de Organización Electoral y Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEC, respectivamente.

II. Requerir al quejoso o denunciante, al probable infractor o a cualquier otro funcionario del OPLE relacionado con los hechos que se investigan, para que comparezca ante la autoridad instructora;

III. Solicitar información a terceros sobre hechos relacionados con la investigación, y

....

*En los supuestos de las **fracciones I y II**, se harán del conocimiento del probable infractor los hechos que se le atribuyen y las conductas probablemente infractoras; **únicamente en aquellos casos que a juicio de la autoridad instructora**, de manera fundada y motivada resulte necesario, para dilucidar los hechos imputados, se le correrá traslado con copia de la queja o denuncia al probable infractor. En los casos de hostigamiento o acoso sexual o laboral, se requerirá los puntos sobre los que deberá rendir el informe o los documentos que debe exhibir.*

En el desarrollo de las investigaciones, la autoridad deberá guardar la confidencialidad de los hechos y las personas involucradas.

De manera motivada y fundada podrán realizarse diligencias reservadas tutelando el sigilo en la investigación.

***Énfasis añadido.**

De lo anterior se advierte que con respecto a la fracción II, se otorga una facultad de naturaleza optativa a la autoridad instructora para hacer del conocimiento del denunciado los hechos que se le atribuyen y las conductas probablemente infractoras, conforme a su prudente arbitrio y en uso de las facultades para mejor proveer que le otorga el citado precepto.

Lo que se corrobora con la redacción del segundo párrafo del numeral en cita que refiere expresamente la obligación de la autoridad de correr traslado con la copia de la queja o denuncia al probable infractor, únicamente en aquellos casos en que a su juicio, de manera fundada y motivada, ello resulte necesario para dilucidar los hechos imputados.

En este orden de ideas, en criterio de la Sala Superior⁹ esta última facultad, que la norma deja al arbitrio de la autoridad, no es absoluta, puesto que está acotada por la aplicación de

⁹ Sentencia SUP/RAP/310/2016

dos criterios, a saber, el de necesidad del traslado con la copia de la denuncia al sujeto denunciado, para dilucidar los hechos objeto de denuncia y el de la confidencialidad de los hechos y las personas involucradas, previsto en la última parte del artículo en examen, que dispone:

“ ...

En el desarrollo de las investigaciones, la autoridad deberá guardar la confidencialidad de los hechos y las personas involucradas.

...”

Es decir, al tratarse de una etapa previa a la decisión sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, y teniendo en cuenta que no todas conducirán necesariamente al inicio de un Procedimiento Disciplinario, la autoridad debe ponderar entre los dos valores mencionados, de tal suerte que no en todos los casos será conveniente correr traslado con la copia de la denuncia al denunciado, en la etapa previa a la admisión o desechamiento del procedimiento, sino solo en aquellos en los que, a criterio de la autoridad ello sea estrictamente necesario para dilucidar los hechos que motivaron la denuncia.

Por su parte, con relación a la fracción III del citado ordenamiento, la obligación de informar a la presunta infractora no está contenida ni siquiera de manera potestativa u optativa, por lo que en ese sentido, para ambos supuestos, no puede considerarse una violación al principio de audiencia y debida defensa.

7.1.2. La garantía de audiencia y debido proceso se encuentra tutelada a partir del auto de admisión. Como se refirió anteriormente, el auto admisorio marca el inicio formal del Procedimiento Disciplinario, por lo que es hasta

ese momento, en que la autoridad instructora tiene la obligación expresa de informar a la presunta infractora de los hechos que se le imputan y las conductas presuntamente infractoras, así como de correrle traslado con las copias de la demanda y anexos que se presentaron.

Bajo ese contexto, resulta relevante destacar el contenido de lo dispuesto por los artículos 417, fracciones IX y XI; 418, 426 y 427, del Estatuto, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 417. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario deberá emitir un auto de admisión, observando los requisitos siguientes:

...IX. Precisión de la conducta probablemente infractora atribuida;

XI. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

Artículo 418. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el Procedimiento Laboral Disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

La autoridad instructora señalará en el auto de admisión la conducta probablemente infractora, sobre la cual, la autoridad resolutora habrá de pronunciarse y, en su caso, imponer la medida disciplinaria que corresponda.

*Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, **notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.***

*Para ello, **le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia,** en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.*

****Énfasis añadido.***

Conforme con las normas transcritas, el derecho a la debida defensa se encuentra garantizado a partir del pronunciamiento del auto admisorio, en los términos de los artículos analizados con anterioridad, de cuyo contenido sí se aprecia la obligación de la responsable de correr traslado con la copia de la denuncia y anexos que se acompañan,

para efecto de tener conocimiento pleno de los hechos imputados y de las conductas probablemente transgresoras.

A partir de lo señalado, el derecho a la debida defensa de la promovente queda debidamente salvaguardado, pues como se aprecia del contenido del auto de admisión que ahora se impugna, en el resolutivo cuarto, se ordenó correrle traslado con la copia de la denuncia y el escrito de ampliación de la misma; así como de las pruebas que sustentaron el inicio del procedimiento.

De ahí que el agravio consistente en la falta de hacer del conocimiento de los hechos que se le imputan así como las conductas probablemente infractoras al ordenar la diligencia de investigación, que rige una etapa previa a la admisión de la denuncia no adolece de la irregularidad alegada por la promovente, por lo que resulta **infundado** el agravio que en ese sentido se hizo valer.

7.2. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS RESTANTES MOTIVOS DE DISENSO.

7.2.1. Consideraciones generales: Previo al pronunciamiento de la decisión que resulte del análisis de los restantes motivos de disenso, conviene destacar el marco normativo relacionado con la sustanciación de los Procedimientos Disciplinarios, y en especial, en lo referente a la aplicación de medidas de protección, así como la naturaleza de dichas medidas.

Marco Normativo

Ordenamiento Legal	Disposición
Estatuto	<i>Artículo 657. Las autoridades competentes de los OPLE deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar</i>

	<p>medidas de protección que determine la autoridad competente en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del personal de los OPLE.</p>
<p>Lineamientos</p>	<p>Artículo 14. En la atención de las quejas o denuncias señaladas en el presente capítulo, sin prejuzgar sobre la procedencia de la queja o denuncia planteada, se podrán tomar de manera inmediata, con la debida motivación y fundamentación, como medidas temporales de protección de la persona en calidad de víctima, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. Girar exhorto al probable infractor haciéndole una descripción de los hechos que se le imputan, estableciendo que esta diligencia no prejuzga sobre la veracidad de los hechos que se investigan, con la finalidad de que realice las acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación y, de ser el caso se abstenga de incurrir por sí o por interpósita persona, en cualquier acto o conducta que implique violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual y/o laboral. Se le informará al probable infractor que el OPLE tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas;</p> <p>II. Previa valoración de los riesgos del caso, emitir un oficio al superior jerárquico del denunciado o al Titular del área del OPLE al que esté adscrito, para que en una reunión en la que participen las partes, se aborde el asunto, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos. En dicha reunión se establecerán compromisos para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación, preservando en todo momento las garantías de las partes y en su caso, se establezcan compromisos con el probable infractor con la finalidad de que cese o evite incurrir en cualquiera de las conductas de violencia, discriminación, hostigamiento y/o acoso laboral en la que participen la persona en calidad de víctima y el probable infractor;</p> <p>III. Solicitar al Titular del área correspondiente del OPLE, la reubicación temporal de la persona en calidad de víctima, previa aceptación de la misma, cuando se ponga en peligro su salud, integridad física y/o psicológica o dignidad, a juicio de la autoridad instructora, la cual podrá apoyarse en sugerencias de especialistas en la materia; o en su caso, la reubicación del probable responsable, hasta en tanto la autoridad instructora lo determine, y</p> <p>IV. Promover en casos graves y como medida precautoria, la suspensión provisional del probable infractor, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio.</p> <p>La suspensión provisional deberá dictarse en su caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos.</p>
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁰</p>	<p>Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:</p> <p>I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera</p>

¹⁰ Ordenamiento que resulta aplicable de manera supletoria al caso, en virtud de haberse abrogado la otrora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

	<p><i>constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y</i></p> <p>III. <i>Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</i></p>
Protocolo	<p><i>...el personal especializado en la atención a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral deberá poner especial cuidado en:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Que se dicten las medidas necesarias para la protección de la víctima, tanto en su integridad física y emocional, como en sus derechos laborales¹¹.</i>

***Énfasis añadido**

Del contenido de los relacionados preceptos se aprecia, que a partir del auto de admisión de las quejas o denuncias sobre Procedimientos Disciplinarios, la autoridad instructora cuenta con la facultad expresa para decretar medidas de protección, lo que no le exime de la obligación de fundar y motivar debidamente el pronunciamiento de dichas medidas, conforme al mandato previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ello es así, pues al respecto el artículo 16 de la Ley Fundamental prevé que todo acto de molestia por parte de la autoridad necesariamente debe estar debidamente fundado y motivado en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Naturaleza de las medidas de protección.

Por su parte, las medidas cautelares dictadas en procedimientos administrativos no tienen una naturaleza

¹¹ Visible a páginas 80 y 81 del Protocolo, consultable en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEor201406-27ac_01P04-04x01.pdf.

sancionatoria, siempre y cuando se respeten los límites de razonabilidad y de instrumentalidad que las define.

La naturaleza de este tipo de medidas obedece a una razón de carácter práctico, que es el aseguramiento y garantía de cumplimiento de la decisión final que se adopte. De allí su carácter temporal, ya que se imponen mientras se desarrolla el procedimiento disciplinario; y por otro lado, su naturaleza instrumental porque pretenden garantizar provisionalmente la eficacia del acto final que se dicte.

Al respecto, la doctrina entiende que la instrumentalidad y la provisionalidad son dos características fundamentales de las medidas cautelares y sus principales elementos configurativos, son los siguientes:

- a) Lícitas y jurídicamente posibles;
- b) Provisionales, puesto que se extinguen con el dictado del acto final;
- c) Fundadas y motivadas, es decir, apoyarse en una norma legal expresa que tenga un sustento fáctico real con relación al caso particular;
- d) Modificables, en el sentido que son susceptibles de aumentarse o disminuirse para adaptarlas a nuevas necesidades;
- e) Accesorias, puesto que se justifican dentro de un proceso principal;
- f) De naturaleza preventiva, ya que tienen como objeto evitar inconveniencias a los intereses y derechos representados en el proceso principal;

g) De efectos asegurativos, al pretender mantener un estado de hecho o de derecho durante el desarrollo del proceso, previniendo situaciones que puedan perjudicar la efectividad de la sentencia o acto final;

h) Ser homogéneas y no responder a características de identidad respecto del derecho sustantivo tutelado, con el fin de que sean medidas preventivas efectivas y no actos anticipados de ejecución.

A partir de lo anterior, se observa entonces que la imposición de una medida de protección responde a la necesidad de que la persona suspendida no interfiera con la investigación que se realiza, o que con sus conductas probablemente infractoras se ponga en riesgo o en peligro la integridad, la vida o empleo de la presunta víctima.

7.2.2 La medida decretada adolece de la debida fundamentación y motivación. Una vez expuesto el marco normativo atinente y las consideraciones respecto a la naturaleza de las medidas cautelares de protección, en criterio de este Tribunal Electoral, resultan esencialmente **fundados** los motivos de disenso expuestos por la parte actora, por las consideraciones que se precisan enseguida.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación implican la obligación de señalar con precisión el precepto o preceptos aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; además, de una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que el hecho específico real sometido al

conocimiento de la autoridad, se ajuste correctamente a la hipótesis normativa.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Por ende, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación constituyen una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto, lo que se traduce en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma, mediante la expresión de los fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta pertinente señalar que los derechos de legalidad y debido proceso constituyen un presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los particulares.

En este contexto, es relevante referir que el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad con que debe emitirse una determinación son presupuestos esenciales de rango constitucional y convencional que tienen por finalidad garantizar que en los actos de las autoridades, se evite una afectación a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la

Novena Época cuyo rubro es “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”¹².”

Así, el mandato que impone el artículo 14 de los Lineamientos es consonante con el deber que corresponde a todas las autoridades para fundamentar y motivar debidamente sus determinaciones y así dar conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que pudieran afectar su esfera de derechos.

7.2.3. Argumentos que expresó la autoridad responsable para reubicar a la presunta infractora. Del contenido del auto impugnado se aprecia que la responsable fundamentó la imposición de la medida en la fracción III del artículo 14 de los Lineamientos.

A continuación se procederá a realizar un análisis de las otras medidas contenidas en el citado artículo, para determinar si el criterio que utilizó en la aplicación de la medida decretada, se encuentra debidamente fundado y motivado.

Medida 1. Exhortar al probable infractor de realizar acciones necesarias para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación. En el acuerdo impugnado la autoridad instructora descartó esta medida por estimar que no resultaban eficaces o garantizaban que se contara con un ambiente laboral libre de hostilidades, de violencia y discriminación entre las partes, sin que para ello

¹² Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1011/1011560.pdf>

precisara los motivos que la llevaron a determinar tales conclusiones.

Medida 2. Establecer compromisos entre las partes para garantizar un ambiente laboral libre de violencia y discriminación. Dicha medida contempla la emisión de un oficio al superior jerárquico del denunciado para que programe una reunión entre la persona en calidad de víctima y el probable infractor.

Sobre este particular, la responsable determinó que no era aplicable al caso, toda vez que la víctima es el superior jerárquico de la presunta infractora, sin que propusiera o considerara a otra autoridad competente para llevar a cabo dicha reunión, o en su caso, acreditar la imposibilidad jurídica de hacerlo.

Así, para suplir la deficiencia con respecto a la emisión del oficio, la autoridad instructora pudo proponer como superior jerárquico a la Comisión del Servicio Profesional, toda vez que de acuerdo con el artículo 473 del Estatuto, es la responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Medida 4. Suspensión Provisional del probable infractor. La autoridad instructora decidió no aplicar esta medida, a pesar de haber sido la solicitada por el denunciante en su demanda inicial, en aras de no vulnerar los derechos laborales de la presunta infractora, pues ello implicaría privarle del goce de su empleo y salario.

Además, según lo expresamente establecido por la fracción IV, previo a decretar esta medida, la autoridad instructora

debe hacerlo del conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional, lo anterior encuentra sentido, si se considera que dicha Comisión es la encargada de dar seguimiento al desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Así mismo, conforme a las facultades que le son conferidas por el artículo 10, fracción VIII del Estatuto, la citada Comisión se encuentra autorizada expresamente para emitir observaciones en los Procedimientos Disciplinarios del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Medida 3. Reubicación del probable responsable. De lo anteriormente expuesto se advierte que los motivos que llevaron a la autoridad a imponer la medida de reubicación obedecieron a un criterio meramente excluyente, carente de razonamientos lógico-jurídicos y consideraciones técnico-valorativas, ya que la citada fracción textualmente refiere:

*III. Solicitar al Titular del área correspondiente del OPLE, la reubicación temporal de la persona en calidad de víctima, previa aceptación de la misma, cuando se ponga en peligro su salud, integridad física y/o psicológica o dignidad, a juicio de la autoridad instructora, la cual podrá apoyarse en sugerencias de especialistas en la materia; o en su caso, **la reubicación del probable responsable, hasta en tanto la autoridad instructora lo determine,** y*

***Énfasis añadido.**

De lo anterior se colige, que la autoridad ante la cual se debe solicitar la medida de reubicación, lo es el titular del área correspondiente del OPLE, es decir, en el caso concreto el superior jerárquico de la actora, quien a su vez es la persona en calidad de víctima, pues de manera expresa, el dispositivo legal solo le permite a la autoridad instructora, pronunciarse respecto al elemento de temporalidad de la medida, por lo

que al encontrarse en el mismo supuesto de la medida número 2, y según los razonamientos de la propia responsable, en principio tampoco debió contemplar, en su caso, dicha medida.

Por tanto, este Tribunal determina que para la procedencia de la medida de protección, consistente en la reubicación de la probable infractora, debió justificar la necesidad de su aplicación, sujetándose al esquema de medición de riesgo previsto en el Protocolo, específicamente, en el apartado del **Procedimiento de atención a víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral** y que omitió observar.

Según dicho Protocolo, una vez recibida una queja o denuncia, la autoridad instructora **deberá** valorar el caso conforme a lo siguiente:

Medición de riesgo.

Una vez diagnosticada la situación de la víctima, se debe medir el nivel de riesgo que puede estar corriendo, para en su caso, solicitar de inmediato las medidas precautorias correspondientes. Se pueden presentar tres niveles de riesgo:

□ ***Sin riesgo evidente.*** Se identifica que las víctimas están viviendo una situación de violencia leve que no pone en riesgo su vida, su integridad física y/o emocional ni se compromete su estancia laboral, aun cuando no se puede descuidar ya que pudiera aumentar el nivel de violencia.

□ ***Presencia de riesgo.*** Se reconoce la necesidad de apoyo profesional, atención psicológica, asesoría legal y/o revisión médica, para una adecuada valoración y atención conforme al tipo de violencia padecida (laboral o sexual). Si la situación de afectación laboral ya se está presentando, es muy probable que el nivel de riesgo se acreciente por lo que es recomendable estar pendiente de la evolución de este tipo de casos.

□ ***Alto riesgo.*** Por el tipo de amenaza o situación de peligro generada por la persona agresora, implica que está en peligro la vida de la víctima o su empleo; las evidencias de violencia sexual y física son extremas. ***La víctima requiere de la protección inmediata de espacios laborales.***

****Énfasis añadido.***

De la anterior transcripción se advierte que es necesario encontrarse ante la presencia de un **alto riesgo**, para considerar la medida de protección de la víctima en espacios laborales, que en el caso se tradujo en la reubicación de la posible infractora en edificio diverso al de la oficina central del IEC.

Sin embargo, en el presente caso, no se emitió por parte de la autoridad instructora la valoración del riesgo, que diera lugar a motivar correctamente la imposición de la medida decretada, pues en su caso debió apoyarse en sugerencias de especialistas en la materia para contar con elementos objetivos que permitiesen presumir la existencia real de peligro en la salud, integridad física y/o psicológica o dignidad del denunciante.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en los términos de lo previsto en la fracción III del artículo 14 de los Lineamientos, en principio la opinión a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior pudiera estimarse como optativa para la autoridad instructora, no debe perderse de vista que por tratarse de cuestiones que implican un conocimiento especial ajeno al ámbito de funciones de la responsable, en el caso era necesaria dicha opinión de especialistas a efecto de justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida decretada.

Máxime si se considera que la promovente, fue reubicada en instalaciones del IEC diversas a su oficina central, localizadas en Periférico Luis Echeverría número 6000 de la colonia San Ramón de esta ciudad, respecto de lo cual la responsable omitió ponderar también si con dicha determinación se afectaría la rutina de la actora, por lo que

respecta a su traslado, gastos y desempeño eficiente y pleno de sus funciones.

Además en el caso particular, cabe señalar que en contra de la presunta infractora se han tramitado dos Procedimientos Disciplinarios, por hechos similares de la última denuncia, los cuales se describen a continuación:

Clave del Procedimiento Disciplinario	Resolución	Resolución del Recurso de Inconformidad
IEC/AI/PLD/001/2018	Se impuso la sanción de amonestación, consistente en advertencia escrita ¹³ .	IEC/CG/169/2018 ¹⁴ Se revocó la resolución.
IEC/AID/002/2018 ¹⁵	La autoridad resolutora, declaró infundado el Procedimiento.	

En atención a lo anterior, en ninguno de los procedimientos mencionado se ha comprobado la responsabilidad o culpabilidad de la promovente, por lo que sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos expuestos en la nueva denuncia, la responsable debió tomar en consideración las resoluciones dictadas, para efectos de valorar si resultaba procedente o no imponer la medida decretada.

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional en el caso particular, se actualiza una violación que resulta suficiente para modificar la resolución reclamada, en tanto que vulnera, en detrimento de la promovente, los derechos de legalidad y debido proceso tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las normas estatutarias y lineamientos que han sido analizados con anterioridad, y por ende, resultan esencialmente fundados los agravios hechos valer.

¹³ Resolución de fecha nueve de junio de dos mil ocho, glosada a foja 132 de autos.

¹⁴ Acuerdo consultable en la página oficial del IEC iec.com.mx

¹⁵ Resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, glosada a foja 171.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto con antelación, y de conformidad con lo previsto en el artículo **71** de la Ley de Medios de Impugnación, al haber resultado esencialmente fundados los motivos de disenso expuestos por la parte actora, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, para **dejar sin efectos** la medida de protección decretada.

En este orden de ideas, se debe ordenar la reubicación de la demandante en la oficina central del IEC ubicada en carretera Monterrey-Saltillo, kilómetro 5 número 8475 colonia Jardines del Campestre de esta ciudad y disponer del lugar donde deberá ejercer sus funciones, sin que ello dé lugar a entorpecer el ejercicio pleno de las labores de cada uno de los involucrados, hasta en tanto el Procedimiento Disciplinario quede resuelto de manera definitiva.

Lo que deberá acatar la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Para el efecto de salvaguardar debidamente la integridad de las partes durante la sustanciación del Procedimiento Disciplinario, la reubicación ordenada deberá llevarse a cabo de tal forma que se evite en la medida de lo posible el contacto directo con las partes involucradas y la cercanía física de éstas, por lo que respecta a sus espacios de trabajo, sin que necesariamente sea reubicada en el espacio físico que eventualmente había venido ocupando, siempre y cuando sea dentro de la oficina central del IEC, hasta en tanto la autoridad responsable resuelva con plenitud de

jurisdicción lo que en derecho corresponda en relación con el Procedimiento Disciplinario.

En el caso de que la responsable, estime necesario decretar de nueva cuenta una medida de protección, deberá analizar y ponderar minuciosamente las circunstancias del caso y observar que la medida decretada deberá:

- a) Encontrarse debidamente fundada y motivada;
- b) En el caso de que el superior jerárquico sea parte en el Procedimiento Disciplinario para los efectos de lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de los Lineamientos, se deberá girar el oficio correspondiente y la solicitud de reubicación a la Comisión del Servicio Profesional; y
- c) A partir de la fracción II del artículo 14 de los citados Lineamientos, en todos los casos, llevar a cabo de manera obligatoria la valoración de los niveles de riesgo a que se refiere el Protocolo, para lo cual deberá apoyarse de especialistas en materia de psicología, medicina, psiquiatría, victimología y cualquier otra que resulte idónea para generar convicción en la autoridad a efecto de justificar la idoneidad, racionalidad y proporcionalidad de la medida.

Así mismo, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos materia del Procedimiento Disciplinario, se deberá vincular a María Flores Enríquez, para que una vez que se deje sin efectos la medida decretada, ejerza sus funciones conforme a los siguientes principios¹⁶:

¹⁶ Principios contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno Federal.

a) Lealtad: Deberá ejercer su función para satisfacer el interés superior de las necesidades generales, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés público.

b) Respeto: Otorgará un trato digno y cordial a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos y preferencias, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento.

c) Respeto a los derechos humanos: Se abstendrá de realizar actos o emitir expresiones que pudieran atentar contra los derechos humanos de sus compañeros, superiores y subordinados, observando en todo momento los límites que al ejercicio de su libertad de expresión y otros derechos humanos les impone la Constitución Federal y los tratados internacionales respectivos suscritos por el Estado Mexicano.

d) Igualdad¹⁷. Deberá dar un trato amable y digno a toda persona que acuda a solicitar cualquier servicio del Instituto, así como a sus compañeros y compañeras de trabajo, independientemente de su género, raza, posición política, capacidad económica y física, edad, religión, preferencia sexual, origen étnico, nivel jerárquico u otra cualidad humana, evitando la preferencia de algunas personas en detrimento de otras.

e) Cooperación: Colaborará cordialmente con sus compañeros, superiores y subordinados para alcanzar los

¹⁷ Código de Ética del Instituto Federal Electoral, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/86585/CGe120810ap1_x1.pdf?sequence=2&isAllowed=y

objetivos comunes previstos en los planes y programas de trabajo del Instituto.

Efectuado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar de manera inmediata a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo justifiquen, apercibida de que de no hacerlo, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo impugnado, para dejar sin efectos la medida de protección decretada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a María Flores Enríquez a observar los principios precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar de manera inmediata a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, remitiendo las constancias que así lo justifiquen, apercibida de que de no hacerlo, se le impondrá una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta sentencia al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable; y colóquese copia de esta resolución en los estrados de este Tribunal para su notificación y publicidad, con fundamento en

los artículos 25, 29, fracción III, 30, 31 y 32 de la Ley de Medios de Impugnación, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados y la Magistrada Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, licenciados **SERGIO DÍAZ RENDÓN, RAMÓN GURIDI MIJARES y ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el segundo de los nombrados, por ante la licenciada **TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de sus actos.

SERGIO DÍAZ RENDÓN

RAMÓN GURIDI MIJARES

ELENA TREVIÑO RAMÍREZ

TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. - CONSTE.